



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009399

Lima, 21 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00213-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1761-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACKAGING PRODUCTS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE
MÉTAL (FABRICACIÓN DE TAPAS Y ENVASES
MÉTALICOS)
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 754-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado, el Informe Técnico N° 00065-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de febrero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 6 y 7 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Lima³ de titularidad de Packaging Products del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 y 7 de noviembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 050-2018-OEFA/DSAP-CIND del 8 de febrero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100029406.

² La supervisión especial materia de análisis se desarrolló con el objetivo de atender la solicitud de la denuncia, consignada con Ficha de Registro para Denuncias Ambientales, con código SINADA SC-0767-2017 de fecha 15 de setiembre de 2017.

³ La Planta Lima se encuentra ubicada en Av. Minerales N° 349 – Zona Industrial, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

⁴ Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 522-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018⁶ y notificada el 11 de junio de 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 17 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 3934-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 754-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
6. El 4 de enero de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 754-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, escritos de descargos I y II).
7. El 6 de febrero de 2019, el administrado presentó un escrito adicional (en lo sucesivo, escrito de descargos III).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.

⁸ Folio 43 del Expediente.

⁹ Escritos con Registros N° 000758 y 000821.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 6 y 7 de noviembre del 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El extremo respecto del hecho imputado N° 3, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
13. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 3 es distinto al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó la acumulación de cilindros metálicos conteniendo mezcla de aceites y grasas, envases plásticos y metálicos (de aceite y solventes) en desuso, cilindros metálicos con remanentes de residuos líquidos peligrosos, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento mencionado.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que no realiza el

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto obrante en el Folio 15 del Expediente:

“(…)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
0.9	<p>a) (...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento;</p> <p><i>El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley general de residuos sólidos.</i></p> <p><i>Así, en dos (2) zonas cercanas al almacén de residuos sólidos peligrosos, se observó la presencia de cilindros metálicos (cubiertos por plásticos en parte superior), sobre parihuelas de madera, sin señalización, sin cercado y a la</i></p>	NO	5

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que se observó en dos (2) zonas cercanas al almacén de residuos sólidos peligrosos la presencia de cilindros metálicos (cubiertos por plásticos en la parte superior), sobre parihuelas de madera, sin señalización sin cercado y a la intemperie; los que contenían una mezcla de aceites y grasas. Asimismo, en un área del Almacén de Aceites, se observó la presencia de cilindros metálicos y envases plásticos de insumos en desuso, sobre piso de concreto, sin señalización ni cercado.

16. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se verifica en el siguiente panel fotográfico:

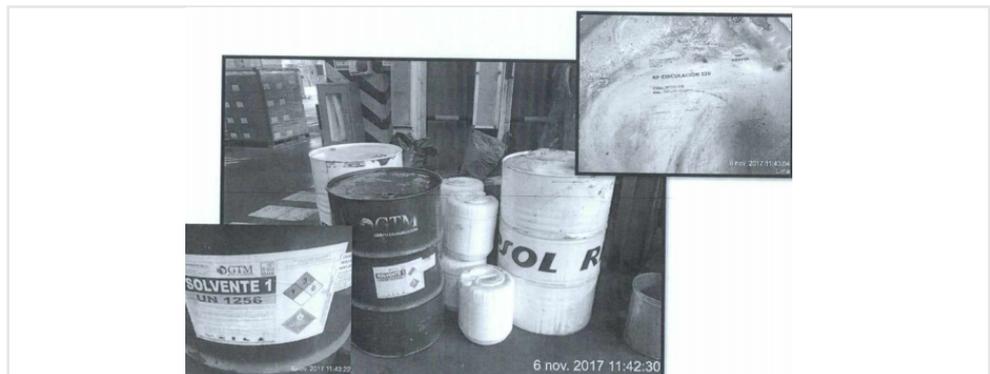


Foto N° 14¹⁴: En una zona en el interior del almacén de aceites y lubricantes, se observaron envases plásticos y metálicos (de aceites y solventes) en desuso, sobre piso de concreto, de forma vierta, sin señalización. Dichos envases según los diversos pictogramas de seguridad presentan características de peligrosidad (inflamable).

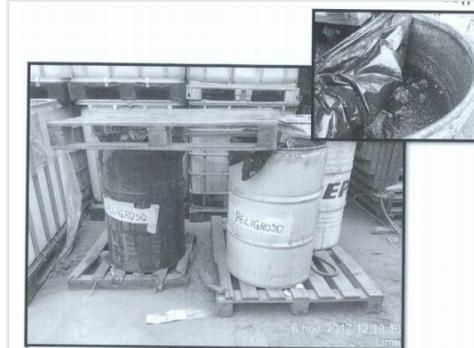


Foto N° 25¹⁵: Vista fotográfica de una las zonas cercanas al almacén de residuos sólidos peligrosos, donde se observó la presencia de cilindros metálicos (cubiertos por plásticos en la parte superior), sobre parihuelas de madera, sin

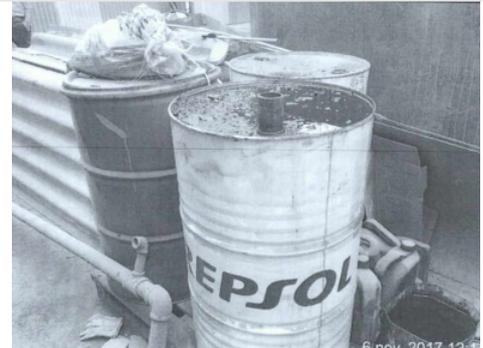


Foto N° 26¹⁶: Vista fotográfica de la otra zona cercana almacén de residuos sólidos peligrosos donde se observó la presencia de cilindros metálicos (cubiertos por plásticos en la parte

<p><i>intemperie; dichos cilindros contenían una mezcla de aceites y grasa, generados en las diversas actividades realizadas en la planta industrial.</i></p> <p><i>Asimismo, en un área del Almacén de Aceites, se observó la presencia de cilindros metálicos y envases plásticos de insumos en desuso, sobre piso de concreto sin señalización ni cercado.</i></p> <p>(...)</p>		
--	--	--

¹⁴ Folio 344 del Informe de Supervisión N° 520-2018-OEFA/DSAP-CIND.

¹⁵ Folio 350 del Informe de Supervisión N° 520-2018-OEFA/DSAP-CIND.

¹⁶ Folio 350 del Informe de Supervisión N° 520-2018-OEFA/DSAP-CIND.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

señalización, sin cerco y a la intemperie, dichos cilindros contenían una mezcla de aceites y grasas, generados en las diversas actividades realizadas en la planta industrial.

superior), sobre parihuelas de madera sin señalización, sin cerco y a la intemperie.

17. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no almacena sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se advirtió (al interior del almacén de aceites y lubricantes y en dos zonas cercanas al almacén de residuos peligrosos de la planta) la acumulación de residuos peligrosos sin reunir las condiciones previstas en el Reglamento.

b) Análisis de los descargos

18. De la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD), se verificó que mediante escrito con registro N° 082971 del 17 de noviembre de 2017, el administrado indicó que se delimitó el área de acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos, se rotularon los contenedores, se implementó un kit antiderrame, y se realizaron acciones de orden y limpieza en las zonas cercanas al almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme se verifica a continuación:

Limpieza de las áreas cercanas al almacén central de residuos peligrosos



Fuente: Escrito con registro N° 082971 del 17 de noviembre de 2017.

19. Al respecto, de la revisión de dichas imágenes se verifica solo la limpieza y el ordenamiento de las dos zonas cercanas al almacén donde se detectaron los residuos peligrosos y la capacitación del personal en el tema de manejo de residuos; pero no el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Especial 2017; esto es, el traslado de los residuos peligrosos detectados en las tres zonas de la Planta Lima al respectivo almacén central de residuos peligrosos y/o la respectiva disposición final de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Especial 2017.

20. Posteriormente, mediante escrito complementario, el administrado reiteró que realizó la limpieza de la zona afectada y procedió con la disposición de los residuos sólidos peligrosos; a fin de acreditar ello, adjuntó boletas, facturas y guías de remisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de dicha documentación, se verifica que el administrado dispuso los residuos peligrosos (aceite usado), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01: Documentos generados por la disposición de residuos sólidos peligrosos – Año 2019

N°	Documento	Residuos peligrosos	Descripción	Fecha de disposición	EPS-RS
1	Comprobante de Boleta de pesaje	Aceite usado	Comprobante de pesaje-Relleno de seguridad de Huaycoloro	14.01.2019	Century Ecological Corporation S.A.C*
2	Manifiesto de manejo de Residuos Sólidos peligrosos año 2019	Residuos sólidos peligrosos con características de peligrosidad de Toxicidad de 2000 Kg.	Los residuos sólidos peligrosos fueron recolectados, trasladados y dispuestos hacia al relleno de seguridad.	14.01.2019	

(*) La EPS-RS, cuenta con **EPNA-1125-15**, para los servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos y no municipales¹⁸.

22. En ese sentido, se verifica que el administrado realizó la limpieza de las áreas cercanas al almacén central de residuos peligrosos y que procedió con la disposición de los residuos peligrosos (aceite usado).
23. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
24. No obstante, respecto a la zona del almacén de aceites y lubricantes, donde se evidenció residuos peligrosos (envase metálico de solvente y otros envases de productos químicos), el administrado no ha acreditado la limpieza de la zona, y el almacenamiento adecuado de estos residuos peligrosos o su disposición final.
25. Asimismo, cabe indicar que del análisis la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018, presentado mediante escrito N° 46596 el 24 de mayo del 2018, tampoco se advierte que el administrado haya realizado la disposición de los residuos peligrosos detectados durante la supervisión Especial 2017 (envases plásticos y metálicos aceites y solventes en desuso y cilindros conteniendo una mezcla de aceites y grasas).
26. En ese sentido, se encuentra acreditado que durante la Supervisión Especial 2017, el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó la acumulación de cilindros metálicos conteniendo mezcla de aceites y grasas, envases plásticos y metálicos (de aceite y solventes) en desuso, cilindros metálicos con remanentes de residuos líquidos peligrosos, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento mencionado.
27. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.

¹⁸

De la consulta al portal de DIGESA

Consultado: 14.02.2019

Disponibile en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumple con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**a) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2017, se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado (con malla metálica), con techo metálico, señalizado y con piso de concreto; en el interior se observó un contenedor metálicos donde se acondiciona los residuos sólidos peligrosos generados en los diversos procesos (residuos generados en las actividades de mantenimiento, envases de productos químicos en desuso, aceites y grasas, entre otros, además se observó la presencia de tres (3) cubitanques conteniendo "ácido control x" (según detalle del envase), sobre piso de concreto y bajo techo.

29. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

30. De la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD), se verificó que mediante escrito con registro N° 082971 del 17 de noviembre de 2017, el administrado implementó un kit antiderrames para cualquier contingencia, para acreditar ello adjunto la siguiente fotografías:

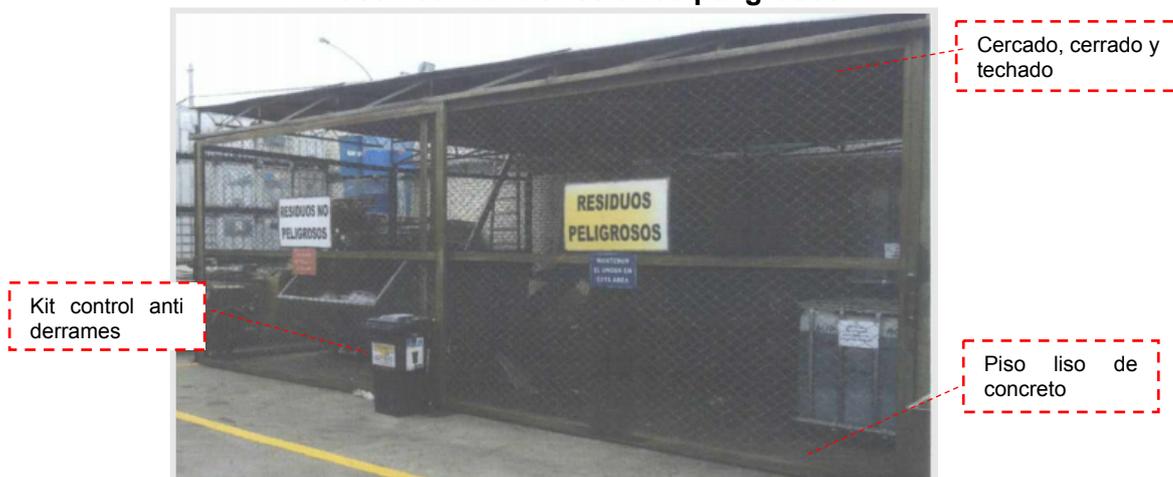
¹⁹ El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto obrante en el Folio 15 del Expediente:
"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
O.10 O.7	<p>a) (...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento; (...) <i>Así, durante la supervisión, se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado (con malla metálica), con techo metálico, señalizado y con piso de concreto; en el interior se observó un contenedor metálicos donde se acondiciona los residuos sólidos peligrosos generados en los diversos procesos (residuos generados en las actividades de mantenimiento, envases de productos químicos en desuso, aceites y grasas, entre otros, además se observó la presencia de tres (3) cubitanques conteniendo "ácido control x" (según detalle del envase), sobre piso de concreto y bajo techo.</i> (...)</p>	NO	5

²⁰ Folio 14 del Expediente.

Almacén central de residuos peligrosos



Fuente: Documento presentado mediante escrito N° 08291 por el administrado.

31. Al respecto, se puede apreciar que el almacén central de residuos peligrosos cuenta con las siguientes condiciones: (i) techado, cercado y cerrado, (ii) piso de concreto y con un (iii) kit control anti-derrames.
32. No obstante, cabe señalar que no se evidencia que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cuente con las siguientes condiciones técnicas: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda, (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y (iii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo²¹.
33. Posteriormente, mediante escrito complementario, el administrado señaló que cumplió con acondicionar el almacén central de residuos peligrosos. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

²¹ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	☑	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	☑	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	☑	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		x
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.		x

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Almacén Central de Residuos Peligrosos

<p>Sistema de contención</p> 	<p>Sistema de contención</p> 
<p>Señalización que indica la peligrosidad de los residuos sólidos</p>	<p>Dispositivo de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo</p>
	

Fuente: Escrito complementario.

34. De las vistas fotográficas se advierte que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, de manera posterior al inicio del presente PAS.
 35. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
 36. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental respecto de los parámetros SO₂, NO_x, CO y partículas del componente de Emisiones Atmosféricas correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); toda vez que realizó los referidos monitores mediante un laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidada) Compromiso ambiental asumido por el administrado

37. De acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Lima, aprobado mediante Oficio N° 397-2013-PRODUCE/DVMPYE.I/DIGGAM del 18 de enero de 2013, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Anexo B: Programa Integral de Monitoreo Ambiental del DAP de Packaging Products del Perú S.A. – Planta Cercado de Lima

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	LMP/Estándar
Emisiones atmosféricas	Horno de secado N° 1	Chimenea de Horno de Secado N° 1	Partículas, COV, CO, NO _x y SO ₂	01 por estación	Semestral	Banco Mundial
	Horno de secado N° 8	Chimenea de Horno de secado N° 8				

Anexo C: Cuadro de Frecuencias para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental

Informe de Monitoreos Ambientales	Fecha de presentación
1er Semestre de 2013	1er Semana de julio 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
1er Semestre 2014	1era Semana julio 2014
2do Semestre 2014	1era Semana Enero 2015

38. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De la revisión de los Informes de Monitoreo ambiental de los semestres 2016-II y 2017-I (presentados con Registro N° 05993-2017 del 18 de enero de 2017 y 6294-2017 del 23 de agosto de 2017, respectivamente) se advierte que fueron elaborados por el laboratorio Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. La Dirección de Supervisión verificó que para el análisis de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) y partículas, no se utilizaron metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental, conforme se corrobora de la revisión del portal web de INACAL.

40. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que al administrado ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros SO₂, NO_x y CO correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, mediante un laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

c) Análisis de los descargos

41. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidenció que el 9 de agosto de 2018, mediante escrito con Registro N° 67232, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, a través del cual adjuntó el informe de ensayo N° 183093, verificándose que los días 11 de junio y 12 julio del 2018 se realizó el monitoreo ambiental del componente ambiental de emisiones atmosféricas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadCuadro 1:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I

DAP de la Planta Lima			Informe de Monitoreo Semestre 2018-I			Observación
Componente	Estación	Parámetros materia de análisis	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Emisiones Atmosféricas	Horno de secado N° 1	Partículas, COV, CO, NO _x y SO ₂	Partículas*, CO, NO _x y SO ₂	183093 (laboratorio Envirotest-Environmental Testing Laboratory S.A.C)	11.06.2018	(*) El método empleado para el análisis del parámetro material particulado no se encuentra acreditado.
	Horno de secado N° 8				12.07.2018	(*) El método empleado para el análisis del parámetro material particulado no se encuentra acreditado.

Fuente: Escrito con Registro N° 67232 presentado por Packaging.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

42. Al respecto, cabe mencionar que si bien los métodos empleados para el análisis de los parámetros SO₂, NO_x, CO cuentan con la acreditación del método de ensayo, el parámetro Partículas no cuenta con la acreditación correspondiente, conforme se detalla a continuación:

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título	Acreditación
Monóxido de Carbono (CO)	CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NO _x Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer	Código de Acreditación INACAL-DA: 56
Óxidos de Nitrogeno (NO _x)	CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Field Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.	Laboratorio Ambiental Pruebas Químicas (incluye Muestreo) N° 67 y 57
SO ₂ in Gaseous Emissions	ETL-171010 (Validated) ETL-171015 (Validated) CTM 022 OAQPS. EP 5/1995 CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NO _x Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer/Electrochemical Cells_TESTO. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Field Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers/Electrochemical Cells_TESTO	IAS Accreditation Number: TL-659
Material Particulado	EPA (AP-42, Appendix H)	Stationary Emission Methodology	Método no acreditado

43. Conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer semestre 2018, con un laboratorio que cuenta con los métodos de ensayos acreditados ante INACAL e IAs respectivamente, para los parámetros CO, NO_x y SO₂; sin embargo, el parámetro de Material Particulado no fue realizado un método acreditado ante INACAL.
44. En tal sentido, cabe precisar que el administrado corrigió su conducta respecto a los parámetros CO, NO_x y SO₂ con fecha el 12 de junio de 2018²³; esto es, de manera posterior al inicio del PAS (11 de junio de 2018).
45. Posteriormente, mediante escrito de descargos I y II, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018, en el cual adjunta el Informe de Ensayo N° 186244²⁴, verificándose que los parámetros Material

²³ Fecha en la cual se realizaron los muestreos para los análisis de laboratorio para los componentes de emisiones atmosféricas tal como consta en el Informe de Ensayo N° 183093.

²⁴ Folios 86 (reverso) al 88 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Particulado, CO, NOx y SO2 fueron realizados a través de un organismo que cuenta con metodologías acreditadas ante el INACAL e IAS, respectivamente, conforme se verifica a continuación:

Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-II

Informe de Monitoreo Semestre 2018- II			Observación
Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Partículas, CO, NO _x y SO ₂	186244 (laboratorio Envirotest- Environmental Testing Laboratory S.A.C)	22.12..2018	Los métodos empleados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditados ante el INACAL-DA y el IAS.
		22.12..2018	

Fuente: Escrito con Registro N° 00758 presentado por Packaging.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

46. Al respecto, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
47. En ese sentido, se encuentra acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental respecto de los parámetros SO2, NOX, CO y partículas del componente de Emisiones Atmosféricas correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); toda vez que realizó los referidos monitores mediante un laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
48. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

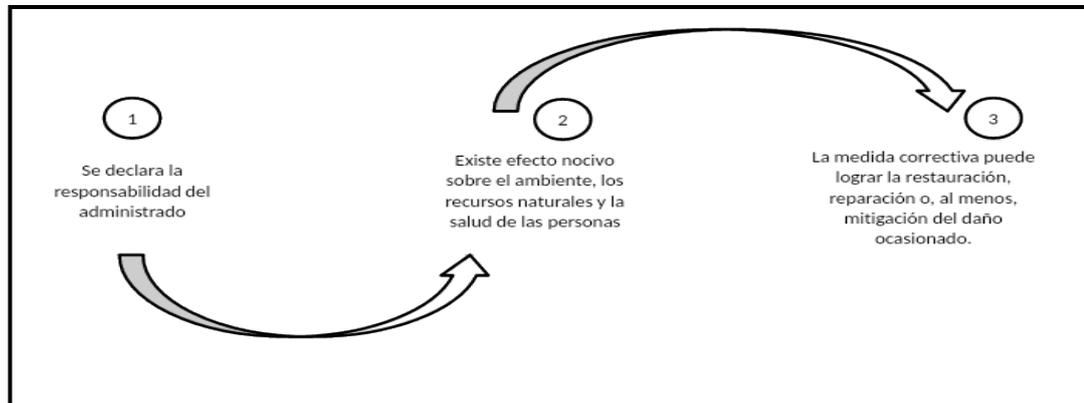
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe
efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

57. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó la acumulación de cilindros metálicos conteniendo mezcla de aceites y grasas, envases plásticos y metálicos (de aceite y solventes) en desuso, cilindros metálicos con remanentes de residuos líquidos peligrosos, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento mencionado.
58. Al respecto, el administrado manifestó, en su escrito complementario, que realizó la disposición de su residuo peligroso (aceite usado) y la limpieza de las áreas cercanas al almacén central de residuos peligrosos, adjuntando las fotografías descrita en el acápite III.1 de la presente Resolución. Sin embargo, el administrado no acreditó la limpieza del área del almacén de aceites y lubricantes, lugar donde se evidenció residuos peligrosos (cilindros metálicos de solvente y otros envases de productos químicos).

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Especial 2017, como los envases de insumos químicos con las características de inflamabilidad acopiados en el almacén de aceites y lubricantes y los envases conteniendo una mezcla de aceites, sin tapa que al ser manipulados sin considerar su naturaleza y peligrosidad, podría generar eventualidades como derrames o fugas, lo que generaría el riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado acopie dichos residuos en un área que cumpla con las condiciones exigidas en el RLGRS hasta su disposición final.
60. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
62. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente, en un plazo determinado.
63. Cabe precisar, que resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no acreditó de su cumplimiento de la normativa ambiental aprobada, en el presente caso, el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente, en un plazo determinado, para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos.</p> <p>32. El administrado no acreditó de su cumplimiento de la normativa ambiental aprobada, en el presente caso, el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente, en un plazo determinado, para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos.</p>	<p>Acreditar la limpieza en la zona del almacén de aceites y lubricantes donde se evidencian los residuos sólidos peligrosos acopiados en el almacén de aceites y lubricantes, en el interior del almacén de aceites y lubricantes, en el interior del almacén de aceites y lubricantes, en el interior del almacén de aceites y lubricantes.</p> <p>residuos peligrosos: envases de plástico y metal (interior del almacén de aceites y lubricantes) e implementar las acciones necesarias que respecto de los residuos peligrosos detectados³² de tal</p>	<p>En un plazo de cuarenta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar el incumplimiento, o bien estar en la disposición final hacia un</p> <p>(i) Copias de las facturas, boletas, guías de remisión y/o manifiestos documentos que se emitieron para la limpieza</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado cumpla con la normativa ambiental en materia de residuos sólidos, a fin de garantizar un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lima, con la finalidad de evitar riesgos relacionados a la salud de las personas.
66. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en la que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³³ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
67. En ese sentido, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la limpieza de la zona detectada referida, así como acreditar que los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Especial 2017 se hayan trasladado al almacén central de residuos peligrosos o la disposición final de los residuos peligrosos hacia un relleno de seguridad u otras acciones que considere pertinente el administrado para garantizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
68. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

69. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumple con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
70. Al respecto, el administrado manifestó, en su escrito complementario, que cumplió con implementar las condiciones faltantes en su almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Lima, adjuntando las fotografías descrita en el acápite III.2 de la presente Resolución.

³³ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 02.12.2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumplen con las condiciones exigidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278³⁴ que son las siguientes: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) sistema contra incendios, (v) señalización que indica la peligrosidad de los residuos que almacena, (vi) sistema de contención y (vii) piso liso.
72. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
73. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

Hecho imputado N° 3

74. El hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental respecto de los parámetros SO₂, NO_x, CO y partículas del componente de Emisiones Atmosféricas correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP; toda vez que realizó los referidos monitores mediante un laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
75. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo al ambiente o a la salud humana, sin embargo, el no realizar los monitoreos de Emisiones Atmosféricas genera un riesgo de afectación al ambiente, en tanto que se desconoce la cantidad de concentraciones de los elementos contaminantes que puedan ser vertidos al ambiente en el desarrollo de las actividades del administrado; en ese sentido, en tanto el administrado no corrija su conducta el riesgo de generarse un efecto nocivo persistirá.

³⁴ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. Asimismo, conforme lo indicado en el numeral III.1 de la presente Resolución, se verifica del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018, presentado por el administrado mediante escrito de descargos II, que los parámetros Material Particulado, CO, NOx y SO2 fueron realizados a través de un organismo que cuenta con metodologías acreditadas ante el INACAL e IAS, respectivamente, conforme se verifica a continuación:

Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-II

Fuente: Escrito con Registro N° 00758 presentado por Packaging.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

77. De acuerdo a ello, considerando que el administrado cumplió con corregir su conducta, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
78. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

79. Mediante Informe Técnico N° 00065-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de enero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵.
80. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3

Informe de Monitoreo Semestre 2018- II			Observación
Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Partículas, CO, NO _x y SO ₂	186244 (laboratorio Envirotest- Environmental Testing Laboratory S.A.C)	22.12..2018	Los métodos empleados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditados ante el INACAL-DA y el IAS.
		22.12..2018	

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁶.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

³⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

81. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Hecho imputado N° 1:

82. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó la acumulación de cilindros metálicos conteniendo mezcla de aceites y grasas, envases plásticos y metálicos (de aceite y solventes) en desuso, cilindros metálicos con remanentes de residuos líquidos peligrosos, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

83. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

³⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.

84. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

	Regulación anterior	Regulación actual
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones graves</u> a. (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.3. Infracción: Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI - OEFA.

85. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

86. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGIRS; toda vez que se observó la acumulación de cilindros metálicos conteniendo mezcla de aceites y grasas, envases plásticos y metálicos (de aceite y solventes) en desuso, cilindros metálicos con remanentes de residuos líquidos peligrosos, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGIRS.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero), tres (3) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos, un (01) cargador sobre llantas y un (01) volquete para la segregación; y ii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos.
88. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
89. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó la acumulación de cilindros metálicos conteniendo mezcla de aceites y grasas, envases plásticos y metálicos (de aceite y solventes) en desuso, cilindros metálicos con remanentes de residuos líquidos peligrosos, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento mencionado ^(a)	S/. 7,012.50
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 7,916.64
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.88 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (noviembre 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

90. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.88 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

91. Se considera una probabilidad de detección alta³⁹ (0.75), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso

³⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 06 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

92. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
93. Respecto al primero, se considera que, no almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
94. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
95. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).
96. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

97. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **4.11 UIT**.
98. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4.11 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

99. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.3 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer asciende a **4.11 UIT** por el hecho imputado N° 1.

V.2 Hecho imputado N° 2

100. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que, el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

101. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.
102. Por lo tanto, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

	Regulación anterior	Regulación actual
--	---------------------	-------------------



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Norma tipificadora</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> a. (...); y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>
----------------------------------	--	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

103. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

C. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

104. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el RLGIRS.
105. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGIRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén.
106. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
107. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS ^(a)	S/. 13,894.31
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [$CE \cdot (1 + COK)^T$] ^(d)	S/. 15,685.75
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 1,791.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.43 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (30 de enero del 2019)
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa (enero 2019). Asimismo, si bien el presente informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

108. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.43 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

109. Se considera una probabilidad de detección alta (0.75), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 06 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

110. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

111. Respecto al primero, se considera que, no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

112. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

113. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

114. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.83 UIT**.
115. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.83 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

116. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer asciende a **0.83 UIT** para el hecho imputado N° 2.

v) Análisis de no confiscatoriedad

117. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 4.94 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
118. Al respecto, cabe señalar que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0754-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 30 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción, es decir, del año 2016. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

119. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT). De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.
120. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. Por tanto, en el presente caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Packaging Products del Perú S.A.**, respecto de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 522-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Packaging Products del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Packaging Products del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 522-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Packaging Products del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a **4.11** y **0.83** Unidades Impositivas Tributarias (UIT); respectivamente, haciendo un total de **4.94** UIT vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Packaging Products del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Apercibir a **Packaging Products del Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Packaging Products del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 9°.- Informar a **Packaging Products del Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Packaging Products del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Packaging Products del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 12°. - Notificar a **Packaging Products del Perú S.A.** el Informe Técnico N° 00065-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Packaging Products del Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/SPF/lvo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00882199"



00882199